

Gorsuch, como representante de la compañía de vapores de la "Mala del Pacífico," para el servicio de vapores entre puertos mexicanos de la costa del Pacífico y puertos americanos y centro americanos.

Art. 1° La compañía de vapores "Mala del Pacífico," se compromete á establecer un servicio de navegación por vapor, como sigue: dos viajes redondos al mes entre san Francisco (Alta California) y Panamá, haciendo escala cuando menos tres veces al mes en el puerto de Mazatlán, una vez al mes en san Blas, y dos veces al mes en los de Manzanillo y Acapulco; hará, además, un viaje redondo cada mes, tocando á la ida y á la vuelta en el puerto de Acapulco.

Si la extensión ó volumen del tráfico en la costa de México ó de Centro América, exigiere que los vapores de la compañía toquen mayor número de puertos que los mencionados en el itinerario previamente aprobado por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, la compañía podrá hacerlo y los vapores disfrutarán de las franquicias que otorga el contrato, siempre que avisen por telégrafo con anticipación á la secretaría y á las aduanas de los puertos respectivos, á fin de que se aproveche en esa circunstancia el servicio postal.

Exceptuando lo expuesto en el párrafo anterior, toda escala en un puerto que no se haga conforme al itinerario aprobado, se considerará como extraordinaria, y el vapor no

tendrá derecho á gozar de ninguna de las franquicias concedidas en este contrato.

Art. 2° La compañía formará y remitirá cuando menos cada seis meses y con la debida anticipación, á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para su autorización, los itinerarios á que se sujeten sus vapores y que toquen en los puertos á que se refiere este contrato. En dichos itinerarios figurarán las fechas de arribo de los vapores á cada puerto.

Los agentes de la compañía en los puertos de itinerario deberán hacer saber oportunamente al público y á la oficina de Correos el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

La compañía enviará al gobierno con anticipación, la tarifa de fletes de sus vapores para los efectos de este contrato.

Los agentes locales de la compañía podrán abrir registro para recibir carga, veinticuatro horas antes, según la fecha del arribo del buque.

Art. 3° Los vapores con que la compañía haga los servicios á que se refiere este contrato, serán de su propiedad, ó fletados cuando menos por seis meses, lo que se comprobará con la oportunidad y anticipación debidas ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 4° La correspondencia, impresos, paquetes postales y bultos

transmisibles por correo, despachados por las oficinas respectivas de los puertos que toquen los vapores de la compañía con destino á otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal, que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de 1ª clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La compañía recibirá la correspondencia al costado del buque hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir fuera de las valijas para su conducción ni transporte, correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno ó en su defecto por el empleado de la empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 5° Los vapores permanecerán en los puertos el tiempo necesario para entregar y recibir carga y la correspondencia del servicio postal, no siendo menor de diez horas; permitiéndose que zarpen antes de ese tiempo siempre que con-

cluidas sus operaciones obtengan el despacho de la aduana respectiva.

El gobierno federal, en caso necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta seis horas más en los puertos á que este contrato se refiere, notificándolo la autoridad competente y por escrito al agente de la compañía en el puerto respectivo.

Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos que tocaren, de acuerdo con el itinerario aprobado, á las horas de su llegada y salida, con sujeción á las prevenciones contenidas en el artículo 92 y fracción A del artículo 93 del decreto de 12 de noviembre de 1898.

En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes ó contadores podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos si no hubiere peligro en verificarlo; pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Cuando los vapores llegaren de noche á los puertos, habilitados para hacer maniobras también de noche, las horas de su permanencia en ellos se contarán desde su llegada; en los demás puertos se computará desde las 6 h. a. m. del siguiente día á la noche del arribo.

Art. 6° La obligación de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra causa de fuerza ma-

yor, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, á menos que por permanecer frente al puerto el vapor corra peligro de perderse.

En todo caso en que la descarga de efectos ó el desembarque de pasajeros no pudiere verificarse por causa de temporal ú otra cualquiera, la compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete y tendrá el deber de seguir conduciendo á bordo los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios ó depositándose las mercancías en cualquiera de las aduanas de los puertos de la línea para devolverlos á su consignación, cuyas operaciones serán libres de toda pena fiscal. Esto podrá hacerse con los bultos que por equivocación se desembarquen ó conduzcan á puertos que no sean de su destino, sujetándose todas estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la secretaría de Hacienda.

Podrán ser transbordados de uno á otro vapor de la compañía las mercancías que conduzcan con previo conocimiento de la aduana en que hubiere de verificarse el transbordo y con absoluta sujeción á las disposiciones fiscales.

Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó al-

gunos de los bultos de los expresados en el manifiesto, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26 de la Ordenanza general de Aduanas reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la compañía de que se trata un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea sin quedar sujeta, durante ese plazo, á multa ninguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia, ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo previene el art. 99 de la Ordenanza general del ramo.

Art. 7º La compañía se obliga á transportar entre los puertos mexicanos que comprende la línea, y por el cincuenta por ciento del precio de las tarifas vigentes, á los jefes, oficiales, tropa, funcionarios y empleados con sus equipajes, que viajen en servicio del gobierno federal, según las órdenes escritas de la secretaría respectiva.

Los efectos pertenecientes al gobierno mexicano gozarán de la misma reducción, pero la compañía quedará relevada de la obligación de conducir tropas, empleados ó

efectos del mismo gobierno cuando la república se encuentre en guerra con alguna potencia extranjera.

Con igual rebaja la compañía conducirá á los pasajeros de tercera clase, á los mecánicos, agricultores y colonos que deseen inmigrar á la república de México, por ó para el gobierno, debiendo constar su calidad de tales, por documentos fehacientes.

La compañía dará noticias mensuales á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas de los pasajes que expida con la rebaja expresada, para la debida comprobación, y para que si fuere necesario, se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables reglamentarias de esta estipulación.

Art. 8º La compañía podrá hacer en los puertos de itinerario el servicio de cabotaje con sus vapores, conforme á las prevenciones de la Ordenanza general de Aduanas y demás disposiciones vigentes, gozando de las prerrogativas acordadas á los buques nacionales y extranjeros en la misma Ordenanza.

Art. 9º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, en los puertos de itinerario, sujetándose á las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche en los puertos habilitados para hacer maniobras también de noche, y en días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93 de la

Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado art. 93 de la Ordenanza.

Art. 10. En compensación al servicio postal á que se contrae el art. 4º y de la rebaja estipulada en el art. 7º, los vapores de la compañía estarán exentos del pago del sesenta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1º de julio de 1898; y sólo pagarán el derecho de practicaje cuando los vapores soliciten los servicios del práctico.

Art. 11. La compañía contratante puede establecer en el puerto de Acapulco ú otro de México un depósito de carbón para el uso exclusivo de sus vapores, ya sea por medio de uno ó más pontones flotantes fondeados en dicho puerto, dotados del número de lanchas que sea necesario, ó bien depositando el carbón en tierra, sin cargo alguno á dicha compañía por derecho de importación ú otro gravamen fiscal ó municipal sobre dicho artículo.

Los materiales de construcción para reparaciones y entretenimiento de los vapores de la compañía ó para los talleres destinados á hacer dichas reparaciones, podrán depositarse en el pontón ó pontones fondeados en Acapulco ó en algún otro lugar donde se establezcan con autorización de la secretaría de Comu-

nicaciones y Obras públicas, sin causar derecho alguno de importación y previa calificación que de dichos materiales y en cada caso haga la misma secretaría.

La descarga y transbordo de carbón ó mercancías estará sujeta á las leyes de la materia, pudiendo la compañía hacer uso con tal motivo y con sujeción á las reglas que dicte la secretaría de Hacienda, del pontón en Acapulco ú otro puerto, como depósito de tránsito.

Á efecto de evitar los perjuicios que la demora en la descarga pudiera producir, la sección que la aduana tenga situada en el pontón anclado en el puerto respectivo, permitirá que la carga sea transbordada á las lanchas, y con el permiso del administrador de la aduana, pasará al pontón ó á tierra, según destino, verificándose el despacho según lo determinado en el Arancel vigente de Aduanas.

Art. 12. La empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio á bordo ó abuso de los empleados de la compañía.

Art. 13. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanita-

rias que están en vigor, ó que se expidieren en lo sucesivo.

Art. 14. Las diferencias que surgieren entre el gobierno federal y la compañía sobre la inteligencia de este contrato, serán resueltas exclusivamente por los tribunales competentes de la república mexicana y conforme á sus leyes relativas vigentes.

Art. 15. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo á este contrato.

Art. 16. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de (\$3,000) tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Interior, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 17. Este contrato caducará:

I. Por traspasarlo á un gobierno extranjero, admitirlo como socio ó darle ingerencia en él.

II. Por traspasarlo sin consentimiento previo y aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Por suspender los viajes por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, pero no surtirá sus efectos

sino á los dos meses de que se hubiere notificado al representante de la compañía.

Art. 18. Este contrato comenzará á tener efecto desde el 1º de abril de 1901 y durará tres años prorrogables por períodos de tiempo iguales, si no se denuncia seis meses antes de su terminación, por una de las partes contratantes.

Art. 19. Las estampillas para legalizar este contrato serán ministradas por la compañía.

México, 28 de marzo de 1901.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*R. B. Gorsuch*.—Rúbrica.

Es copia. México, 28 de marzo de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

Autorización á la administración de La Esmeralda, Coahuila, para el servicio internacional de bultos postales.

Administración General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 2ª.—Circular núm. 282.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que desde el 15 del mes de abril próximo se autorice á la administración de Correos en La Esmeralda, Coahuila, para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

México, 29 de marzo de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

Liquidación de sueldos y remesa de fondos.

Administración General de Correos.—México.—Sección de Contabilidad y Giros Postales.—Circular núm. 283.

Próximo á terminar el presente año fiscal y teniendo, por tanto, que liquidar los sueldos de los empleados que forman la planta de las oficinas, así como los de los agentes que se están adscriptos, se recomienda á las primeras que, á fin de evitar queden saldos pendientes para el año fiscal venidero, liquiden en la forma debida los sueldos y gestionen oportunamente la pronta remisión de los recibos de los agentes, tanto los que correspondan á los meses de abril, mayo y junio, como los que hayan dejado de remitirse en el curso del presente año.

Igualmente se les recomienda que, en lo sucesivo, de las remesas de fondos que hagan á sus adscriptas ó á las oficinas que esta administración general ordene, solamente se acrediten en sus cuentas las que se comprueben con el certificado respectivo y que éste corresponda en fecha á la cuenta que se rinda; pues sucede con frecuencia que una oficina que remite fondos á sus adscriptas al terminar un mes y que éstas lo reciben hasta el siguiente, expiden, como es natural, los certificados con la fecha en que reciben, y las oficinas remitentes, por el solo hecho de haber verificado la remesa en el mes anterior, acreditan esas